

pre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación a amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11039

ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 5 de diciembre de 1977 en el recurso contencioso administrativo número 10/1977, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de noviembre de 1976 por «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.» (IBELSA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10/1977, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, entre «Sociedad Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 8 de noviembre de 1976, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 5 de diciembre de 1977 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debiendo desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo número diez mil novecientos setenta y siete, promovido por el Procurador señor Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.» (IBELSA), debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho la Resolución de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, de la Dirección General de Consumidores del Ministerio de Comercio, confirmando el recurso de alzada de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid sobre imposición de multa de treinta mil pesetas a la Entidad recurrente. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

11040

ORDEN de 21 de marzo de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufacturas Rodex, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manufacturas Rodex, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 24 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del día 18 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufacturas Rodex, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 24 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), para la importación de polietileno, poliestireno, polipropileno y cloruro de polivinilo y la exportación de diversas manufacturas a base de dichas mercancías.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11041

ORDEN de 21 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de acero y «blooms» de hierro o acero no especial y la exportación de perfiles de acero laminados en caliente.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de acero y «blooms» de hierro o acero no especial y la exportación de perfiles de acero laminados en caliente.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, 11, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Lingotes de hierro o acero no especial (P. A. 73.06.A), de la siguiente composición centesimal:

C 0,12/0,25 por 100; Mn 0,30/0,70 por 100; Si 0,07 por 100 máximo; P 0,05 por 100 máximo; S 0,06 por 100 máximo.

2) «Blooms» de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B.1.b.1) de la misma composición centesimal de los lingotes.

Y la exportación de perfiles de acero laminados en caliente (P. A. 73.11.A.1.a.D).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Respecto del producto 1), por cada 100 kilogramos de lingote contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 120,58 kilogramos de lingote de la misma composición.

Respecto del producto 2), por cada 100 kilogramos de «blooms» contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos de «blooms» de la misma composición.

Pueden considerarse equivalentes entre sí los lingotes y los «blooms».

El beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados, realmente utilizados en la fabricación del producto exportado.

De estas cantidades se considerarán pérdidas las siguientes:

Respecto del producto 2): 1,54 por 100 en concepto de mermas y 12,42 por 100, en concepto de subproductos, adeudables P. A. 73.03.A.2.b.

Respecto del producto 2): 1,54 por 100 en concepto de mermas y 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas corresponda.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas del extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformado y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Nóvenno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrán dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11042

*ORDEN de 21 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Jubany, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta química al sulfato, blanqueada, y la exportación de papel filtro impregnado de resinas fenólicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Jubany, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química al sulfato, blanqueada, y la exportación de papel filtro impregnado con resinas fenólicas, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Jubany, S. A.», con domicilio en Pas del Aigua, sin número, Capellades (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química al sulfato, blanqueada, del tipo mercerizada, con un contenido en alfacelulosa superior al 88 por 100 (P. A. 47.01.A.3.a.2.a) y la exportación de papel filtro impregnado de resinas fenólicas (P. A. 48.07.G.4).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pasta química al sulfato contenidos en el papel filtro que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de 104,17 kilogramos de la citada mercancía de importación.

Se consideran pérdidas en concepto exclusiva de mermas el 4 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el contenido en peso de la mercancía de importación realmente contenida, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Se autoriza asimismo, la cesión del beneficio fiscal a un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 8 de abril, al tipo impositivo número dos de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar el amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformado y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Nóvenno.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.